


**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS
NEGRAS, COAHUILA

RECURRENTE: JESÚS ARMANDO
GONZÁLEZ HERRERA

EXPEDIENTE: 22/2010

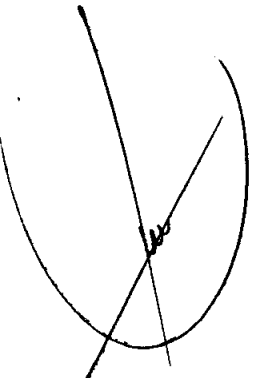

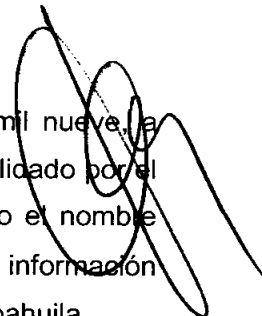
CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO




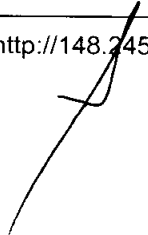
VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 22/2010, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00484809, dirigida al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.




¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

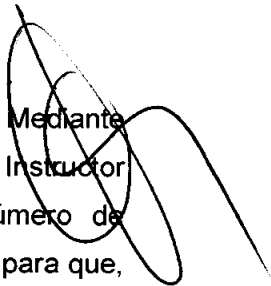


SEGUNDO. RESPUESTA. El seis de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*multasD.doc*"².

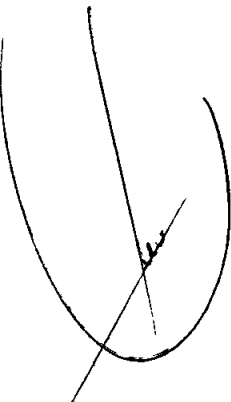
TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de enero de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso por escrito recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.



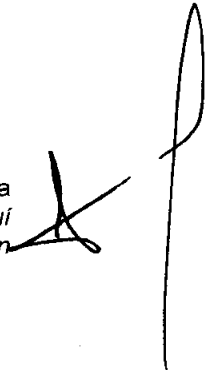
CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/81/10, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 22/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.



Mediante oficio ICAI/088/2010, de fecha tres de febrero de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día dieciséis de febrero de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio UDAAI/084/10, recibido en las oficinas del Instituto el veintidós de febrero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia.³


a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00484809; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el miércoles seis de enero

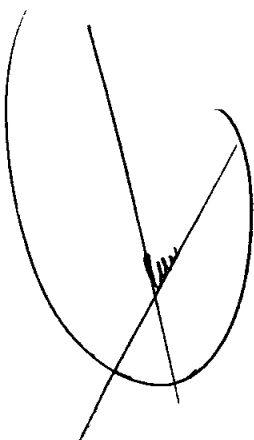
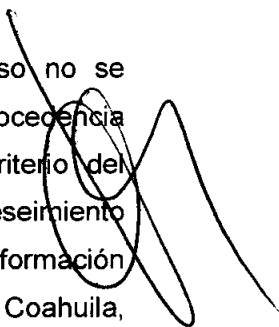
³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **jueves siete de enero** de dos mil diez, y concluyó el **miércoles veintisiete de enero** de dos mil diez, descontándose los días del veintiuno de diciembre de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil diez, por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se **presentó el miércoles veintisiete de enero de dos mil diez**, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.




d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. A criterio del Instructor, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se demuestra en el considerando quinto.



TERCERO. El Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Coordinador de la Unidad de Documentación, Archivo y Acceso a la Información licenciado Ángel Mario Yñiguez Ríos, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.



CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

“1.- Número de multas aplicadas por infracciones correspondientes a cada uno de los numerales D-1, D-2 Y D-3 del artículo 55 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras. Se solicitan los datos con desglose mensual para el año 2008 y de enero a noviembre de 2009.

2.- Monto en pesos al que ascienden las multas aplicadas por infracciones correspondientes a cada uno de los numerales D-1, D-2 Y D-3 del artículo 55 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras. Se solicitan los datos con desglose mensual para el año 2008 y de enero a noviembre de 2009”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “*multasD.doc*”, donde aparece copia digital del oficio número DI/145/2009, firmado por el Director de Ingresos del Ayuntamiento. En el documento indicado se muestra información desglosada de manera mensual, relativa al monto de lo ingresado por concepto de las multas aplicadas con fundamento en los numerales D1, D2 y D3, del artículo 55 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila⁴, en los años de dos mil ocho y dos mil nueve. En la respuesta se acompañó la siguiente tabla:

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 01 de Enero de 2008. El artículo 55, numerales D1, D2 y D3, del mencionado Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, dispone:

“**Artículo 55.-** Las multas serán expresadas en salarios mínimos, y en cada una de las infracciones se aplicaran un mínimo a un máximo número de días según corresponda, tal y como sigue: [...]”


D.- Del abuso del alcohol:

Monto en pesos al que ascienden las multas de los numerales D1, D2 Y D3

D1	
2008	2009
ENE 0.00	1,600.02
FEB 0.00	500.02
MAR 0.00	0
ABR 1,500.00	15,592.50
MAY 0.00	1,500.00
JUN 2,475.00	1,390.00
JUL 1,000.00	1,000.28
AGO 495.00	0.00
SEPT 1,200.00	200.01
OCT 2,699.85	1,840.00
NOV 0.00	0.00
DIC 0.00	0.00

D2	
2008	2009
ENE 0.00	26,636.29
FEB 2,227.50	11,937.29
MAR 6,682.50	15,864.89
ABR 15,592.50	13,274.85
MAY 11,137.50	10,578.17
JUN 14,410.05	28,875.19
JUL 14,637.50	15,475.69
AGO 18,402.43	9,913.23
SEPT 24,760.02	2,176.78
OCT 16,977.72	2,725.07
NOV 29,490.51	3,268.06
DIC 19,018.62	500.00

D3	
2008	2009
ENE 990.00	29,484.76
FEB 1,485.00	16,484.27
MAR 1,485.00	18,609.53
ABR 17,820.00	16,442.51
MAY 14,850.00	14,429.13
JUN 12,216.95	47,472.50
JUL 9,175.01	10,529.33
AGO 14,389.17	3,249.00
SEPT 27,095.28	7,018.27
OCT 21,754.35	3,635.71
NOV 32,766.39	1,900.00
DIC 25,331.47	2,958.50



Inconforme con la respuesta, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"La respuesta emitida por el sujeto obligado no atiende al punto número 1 de la solicitud, que dice: "Número de multas aplicadas por infracciones correspondientes a cada uno de los numerales D-1, D-2 Y D-3 del artículo 55 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras. Se solicitan los datos con desglose mensual para el año 2008 y de enero a noviembre de 2009".

En el documento de respuesta sí se atiende al punto 2 de la solicitud, la cual incluye el monto en pesos al que ascienden las multas aplicadas.

En su respuesta, el sujeto obligado no refiere ningún tipo de restricción legal para la entrega de la información solicitada en el punto número 1 de la solicitud.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

- D 1.- Conducir En estado de ebriedad (3er grado) 50 a 80 días, y la suspensión de licencia de conductor hasta x 6 meses y reincidentes hasta por 1 año.
- D 2.- Conducir En estado de ebriedad (2er grado) 45 a 60 días, y la suspensión de licencia de conducir hasta por 3 meses y reincidentes hasta por 6 meses.
- D 3.- Conducir En estado de ebriedad (1er grado) 30 a 45 días...."

"...Se acepta el Recurso de Revisión, del C. Jesús Armando González Herrera, en relación a los agravios que menciona, donde no se atiende al punto número dos de la solicitud, la cual incluye el monto en pesos al que ascienden las multas aplicadas.

Para subsanar los hechos y con fundamento al artículo 98 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, se anexa respuesta de la siguiente información:

1.- Número de multas aplicadas por infracciones correspondientes a cada uno de los numerales D-1, D-2 Y D-3 del artículo 55 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras. Se solicitan los datos con desglose mensual para el año 2008 y de enero a noviembre de 2009..."

Como anexo a dicha contestación se acompaña un documento que contiene la siguiente información:



R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila
UDAAI

Multas D1, D2 y D3

2008	D1	D2	D3
Enero			1
Febrero		1	1
Marzo		3	1
Abril		7	12
Mayo		5	10
Junio	1	8	9
Julio	1	8	8
Agosto	1	17	16
Septiembre	1	24	25
Octubre	2	21	26
Noviembre		24	38
Diciembre		26	27
Total	6	144	174

2009	D1	D2	D3
Enero	1	27	34
Febrero	1	16	22
Marzo		18	20
Abril	1	16	21
Mayo	1	13	15
Junio	1	35	28
Julio	2	16	17
Agosto		6	5
Septiembre	1	2	7
Octubre	1	3	6
Noviembre		3	4
Total	9	155	179

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la

respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.


El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁵ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

En el caso concreto, del análisis de la solicitud y de la respuesta que recayó a la misma, se encuentra que la información solicitada y la entregada no se corresponden con exactitud. Ahora bien, toda vez que no existió inconformidad del particular en relación con la información proporcionada, resulta procedente confirmar la respuesta en la parte en que se atiende la solicitud. En relación a la información que no se entregó, resultaría procedente instruir al sujeto obligado para que la remita al C. Jesús Armando González Herrera.

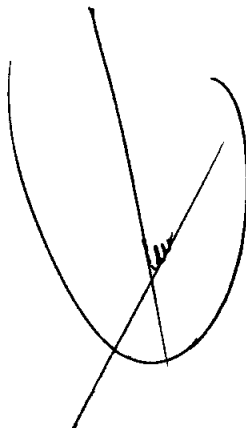
No obstante lo anterior, al rendir la contestación al recurso de revisión, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, remitió un documento que permite atender el planteamiento de la solicitud de información omitido, identificado con el número uno (1) de la solicitud.

⁵ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible** a la solicitud del interesado".




Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera **directa al solicitante**; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente** la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila.



Dentro de este procedimiento de revisión, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, si bien favoreció el derecho de acceso a la información pública al rendir la contestación acompañando la información pedida por el solicitante, no acreditó que la hubiese remitido al C. Jesús Armando González Herrera, **de una manera directa**. De las constancias que obran en el expediente sólo se acredita que el sujeto obligado puso la información a disposición del Instituto.




Teniendo en cuenta la actuación y disponibilidad del sujeto obligado para proporcionar la información y favorecer el derecho de acceso a la información pública, en fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, el Instructor del presente asunto dictó un Acuerdo que ordenaba dar vista al recurrente, con copia la contestación del sujeto obligado y de los anexos de esta -remitiendo la documentación con que se atendía el punto uno de la solicitud de información- para que manifestara lo su interés conviniera.



El mencionado Acuerdo fue notificado por el Secretario Técnico del Instituto el día ocho de marzo de dos mil diez⁶.

Consecuentemente, en el presente caso, se acredita que la información exactamente requerida por el C. Jesús Armando González Herrera fue puesta a su disposición, de manera directa. Derivado de lo anterior, el acto que generaban la inconformidad del recurrente ha quedado debidamente subsanado y, por lo mismo, el presente recurso de revisión ya no tiene materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila⁷.

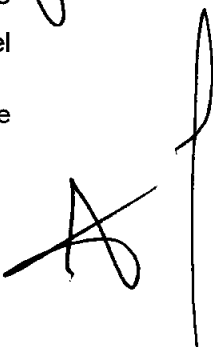


SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:


a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

⁶ Oficio ICAI/172/2010, firmado por el Secretario técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que obra en el expediente en que se actúa.

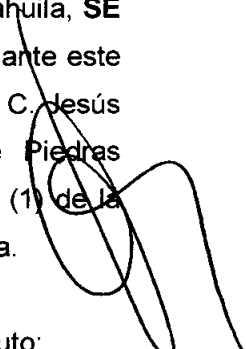
⁷ **Artículo 130.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
 - II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**
 - III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.
- 

Estado de Coahuila, **se confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00484809, exclusivamente por lo que hace al punto número dos (2) de la solicitud relativo a *“Monto en pesos al que ascienden las multas aplicadas por infracciones correspondientes a cada uno de los numerales D-1, D-2 Y D-3 del artículo 55 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras. Se solicitan los datos con desglose mensual para el año 2008 y de enero a noviembre de 2009”*.

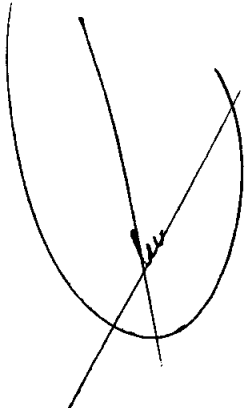


Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBREESEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 22/2010, promovido por el C. Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, exclusivamente por lo que hace al punto uno (1) de la solicitud 00484809, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

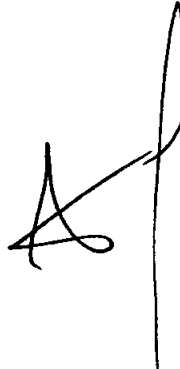



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:


RESUELVE:



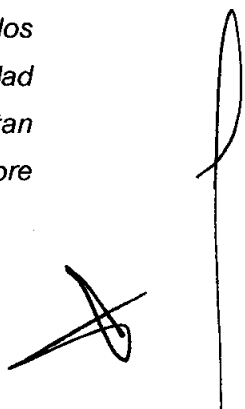

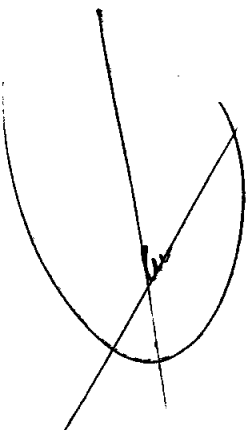
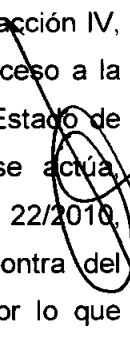
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de



Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00484809, exclusivamente por lo que hace al punto número dos (2) de la solicitud relativo a *"Monto en pesos al que ascienden las multas aplicadas por infracciones correspondientes a cada uno de los numerales D-1, D-2 Y D-3 del artículo 55 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras. Se solicitan los datos con desglose mensual para el año 2008 y de enero a noviembre de 2009"*.

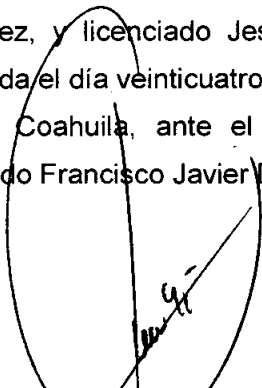


SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 22/2010, promovido por el C. Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, exclusivamente por lo que hace al punto uno (1) de la solicitud 00484809, relativo a *"1.- Número de multas aplicadas por infracciones correspondientes a cada uno de los numerales D-1, D-2 Y D-3 del artículo 55 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras. Se solicitan los datos con desglose mensual para el año 2008 y de enero a noviembre de 2009"*, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 22/2010

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 22/2010

LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO

JAVIER DÍEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO